

INFORME N.° 136-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En el marco de la Ley N.° 27688, Ley de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV) las prestaciones de servicios que efectúen las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca de Tacna para realizar las actividades de call center y/o desarrollo de software, cuando dichas prestaciones se realicen en su totalidad dentro de la Zona Franca, pero se brinden hacia el resto del país?
2. ¿La prestación de servicios de telefonía y enlaces de datos brindados a título oneroso por las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el país a las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona franca de Tacna y que operan dentro de dicha zona, califican como exportación de servicios para efectos del IGV y, por tanto, se encuentran inafectas a este impuesto?

BASE LEGAL:

- Ley N.° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicada el 28.3.2002 y normas modificatorias (en adelante, Ley de ZOFRATACNA).
- Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, aprobado por el Decreto Supremo N.° 002-2006-MINCETUR, publicado el 11.2.2006 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento de ZOFRATACNA).
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.° 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. En relación con la primera consulta, el artículo 7° de la Ley de ZOFRATACNA establece que en la Zona Franca, se podrán desarrollar actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, los que incluyen, el almacenamiento o distribución, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición, clasificación de mercancías, entre otros; así como la reparación, reacondicionamiento y/o

mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera, de acuerdo a la lista aprobada por resolución ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministro de Economía y Finanzas; indicándose que por decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, de la Producción y de Economía y Finanzas podrán incluirse otras actividades.

Agrega dicho artículo que los usuarios que realicen las actividades antes mencionadas están exonerados, entre otros, del IGV e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) y que las operaciones que se efectúen entre los usuarios dentro de la ZOFRATACNA, están exoneradas de los aludidos impuestos.

Adicionalmente, el artículo 8° de la referida Ley de ZOFRATACNA dispone que las operaciones que efectúen los usuarios para realizar las actividades señaladas en el artículo 7° están gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestaciones de servicios, según corresponda, cuando se realicen para el resto del territorio nacional.

Al respecto, el inciso h) del artículo 1° del TUO del Reglamento de ZOFRATACNA define como “resto del territorio nacional”, al territorio nacional, excluida la Zona Comercial de Tacna, la ZOFRATACNA y la Zona de Extensión.

Asimismo, en cuanto a las actividades que pueden desarrollar los usuarios al interior de la ZOFRATACNA, el artículo 5° del citado TUO incluye en su literal e), como actividades de servicios, a los servicios de call center y los servicios de desarrollo de software.

Por su parte, el artículo 7° del mismo TUO dispone que los usuarios que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA para la realización de las actividades señaladas en el artículo 5°, estarán exonerados entre otros, del IGV e IPM. Añade dicho artículo que las operaciones efectuadas entre los usuarios y dentro de la ZOFRATACNA, están exoneradas de los referidos impuestos, siempre que tales operaciones sean respecto de las actividades que los usuarios hayan sido autorizados a realizar por la administración de la ZOFRATACNA.

A su vez, el tercer párrafo del mencionado artículo 7° establece expresamente que las operaciones efectuadas con el resto del territorio nacional estarán gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestación de servicios; como es el caso del IGV.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, si bien los usuarios de la ZOFRATACNA pueden realizar dentro de dicha zona los servicios de call center y de desarrollo de software y gozar de ciertos beneficios como es el caso de la exoneración del IGV, expresamente la norma ha previsto que la prestación de tales servicios se encuentra gravada con este impuesto

cuando sea efectuada para el resto del territorio nacional, por lo que si un usuario de la ZOFRATACNA presta dichos servicios a un sujeto que se encuentre establecido en el resto del territorio nacional se encontrará afecto al referido impuesto.

En consecuencia, las prestaciones de servicios que efectúen las empresas debidamente inscritas como usuarios de la ZOFRATACNA para realizar las actividades de call center y/o desarrollo de software, están gravadas con el IGV cuando a pesar de ser realizadas en su totalidad dentro de dicha zona, se brinden hacia el resto del país.

2. En cuanto a la segunda consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley de ZOFRATACNA, el ingreso de bienes nacionales y nacionalizados, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA, se considera como una exportación definitiva o temporal, según corresponda. Agrega la norma que si la exportación tiene el carácter de definitiva, le son aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del IGV, así como cualquier otra que, en materia tributaria, se dicte vinculada a las exportaciones.

En similar sentido, el artículo 22° del TUO del Reglamento de ZOFRATACNA señala que el ingreso definitivo de bienes nacionales y nacionalizados, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación, y por ende le será de aplicación el régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios, el IGV, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones, en lo que fuera aplicable.

Por su parte, el artículo 33° del TUO de la Ley del IGV establece que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV.

Añade la norma que las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V⁽¹⁾, el cual podrá ser

¹ Este Apéndice detalla como operaciones consideradas como exportación de servicios, las siguientes:

1. Servicios de consultoría, asesoría y asistencia técnica.
2. Arrendamiento de bienes muebles.
3. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública.
4. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares, entre los cuales se incluyen:
 - Servicios de diseño y creación de software de uso genérico y específico, diseño de páginas web, así como diseño de redes, bases de datos, sistemas computacionales y aplicaciones de tecnologías de la información para uso específico del cliente.
 - Servicios de suministro y operación de aplicaciones computacionales en línea, así como de la infraestructura para operar tecnologías de la información.
 - Servicios de consultoría y de apoyo técnico en tecnologías de la información, tales como instalación, capacitación, parametrización, mantenimiento, reparación, pruebas, implementación y asistencia técnica.
 - Servicios de administración de redes computacionales, centros de datos y mesas de ayuda.
 - Servicios de simulación y modelamiento computacional de estructuras y sistemas mediante el uso de aplicaciones informáticas.
5. Servicios de colocación y de suministro de personal.

modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; siendo que tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos;
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país;
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país; y,
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Ahora bien, tratándose específicamente de servicios prestados hacia la ZOFRATACNA, el numeral 6 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV⁽²⁾ dispone que dichos servicios se considerarían exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V de la Ley del IGV;
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos;
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional;
- d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,

-
6. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
 7. Operaciones de financiamiento.
 8. Seguros y reaseguros.
 9. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.
 10. Servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.
 11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.
 12. El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país; así como el suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED). El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes, contemplados en la legislación peruana.
 13. Los servicios de asistencia que brindan los centros de llamadas y de contactos a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior y siempre que sean utilizados fuera del país.
 14. Los servicios de apoyo empresarial prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior; tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares.”
 15. Servicios de diseño.
 16. Servicios editoriales.
 17. Servicios de imprenta.
 18. Servicios de investigación científica y desarrollo tecnológico.
 19. Servicios de asistencia legal.
 20. Servicios audiovisuales.

² Esta norma fue incorporada al Reglamento de la Ley del IGV mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 011-2002-MINCETUR (publicado el 17.12.2002), permaneciendo su texto, hasta la fecha, sin variación alguna.

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

Como se puede apreciar de la normativa reseñada, un determinado servicio, prestado hacia la ZOFRATACNA, se considera exportación para efectos del IGV, cuando cumple, entre otros requisitos, con estar incluido en el Apéndice V del TUO de la Ley que regula dicho impuesto; lo que no es el caso de los servicios de telefonía y enlaces de datos materia de consulta.

En ese sentido, la prestación de servicios de telefonía y enlaces de datos brindados a título oneroso por las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el país a las empresas debidamente inscritas como usuarios de la ZOFRATACNA y que operan dentro de dicha zona, no califican como exportación de servicios para efectos del IGV y, por tanto, se encuentran afectas a este impuesto.

CONCLUSIONES:

1. La prestación de servicios que efectúen las empresas debidamente inscritas como usuarios de la ZOFRATACNA para realizar las actividades de call center y/o desarrollo de software, están gravadas con el IGV cuando a pesar de ser realizadas en su totalidad dentro de dicha zona, se brinden hacia el resto del país.
2. La prestación de servicios de telefonía y enlaces de datos brindados a título oneroso por las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el país a las empresas debidamente inscritas como usuarios de la ZOFRATACNA y que operan dentro de dicha zona, no califican como exportación de servicios para efectos del IGV y, por tanto, se encuentran afectas a este impuesto.

Lima, 09 AGO. 2016

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO